

leuedes la quitaçion e derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio perteçientes, segund e por la forma e manera e como mejor e mas conplidamente uso el dicho ofiçio e los ouo e leuo el dicho mi regidor Pero Carrles, e por esta mi carta mando al çonçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante que juntos en su çonçejo segund que lo han de uso e de costunbre dese ayuntar, reçiban de vos el juramento en tal caso costunbrado, el qual por vos ansy fecho vos ayan e reçiban por mi regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho Pero Carrles e usen con vos en el dicho ofiçio e vos recudan e fagan recodir con la dicha quitaçion e derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio perteneçientes segund e por la forma e manera e como mejor e mas conplidamente usaron con el dicho Pero Carrles el Moço, e le recudieron e fizieron recodir, e otrosi es mi merçed e mando que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e esençiones e preheminençias e prerrogatiuas que por razon del dicho ofiçio vos perteneçen e deuedes auer, e segund que mejor e mas conplidamente han seydo e son e deuen ser guardadas a cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdat, todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e que vos no pongan ni consyentan poner en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno, e yo por la presente vos reçoibo e he por reçoibido al dicho ofiçio e a la posesyon del e vos do poder e actoridad e facultad para usar del, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa como se cunple mi mandado, pero es mi merçed que no ayades el dicho ofiçio ni usedes del sy sodes o fueredes clerigo de corona, saluo sy fuerdes o fueredes casado e no troxeredes corona ni abito de clerigo.

Dada en el mi real çerca de Toledo a quinze dias de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e nueue años. Yo el doctor Ferrando Diaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. Registrada, Pedro Clauijo.

1449-XII-6. Toro.—*Juan II a los capitanes y gentes de guerra que están en el reino de Murcia, para que tomen bajo su amparo y seguro a los moros del lugar de Alcantarilla.* (A.M.M., Caja 1, núm. 79.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galli-



zia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A qualesquier mis capitanes e gentes de armas, e fronteras, e otros mis vasallos, e subditos, e naturales, de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sea que esta o estouiere de aqui adelante enel mi regno de Murçia, e en qualesquier çibdades, e villas, e lugares del, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que mi merçed es de tomar e tomo en mi guarda e seguro, e so mi anparo, e defendimiento real a los moros del lugar de Alcantarilla, que es del obispado, e dean, e cabildo de la iglesia de Cartagena, e mandar, e defender, e mando, e defiendo por la presente que presona ni presonas algunas de qualquier estado o condiçion que sean no sean osadas de matar ni prender ni lisiar ni embargar ni fazer ni fagan otro mal ni daño ni desaguisado alguno a los moros e moras del dicho lugar, vasallos del dicho obispado, e dean, e cabildo de la dicha su iglesia ni a alguno dellos en sus presonas ni en sus bienes, mas que los defendades e anparades de qualquier o qualesquier que lo quiera fazer por manera que libre e seguramente pueda andar por el dicho regno de Murçia, e por otras qualesquier partes de mis regnos, sin reçeibir mal ni daño ni desaguisado alguno en sus presonas ni en cosa alguna de lo suyo.

Porque vos mando, que guardedes e fagades guardar este dicho mi seguro, e lo no quebrantedes ni consyntades quebrantar ni vayades ni pasedes ni consyntedes yr ni pasar contra el, porque asy cunple a mi seruiçio, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas en que caen los que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Toro, seys dias de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e nueue años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey, e su secretario la fize escreuir por su mandado.

## 276

1450-II-20. Toro.—*Juan II manda al concejo de Murcia que den fe y creencia al bachiller Diego García de Villalobos.* (A.M.M., Caja 1, núm. 80.)

Yo el rey, embio mucho saludar a vos el concejo, alcalldes, alguaziles, regido-

